



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DEL META

AUTO No. 0900

(DICIEMBRE 13 DE 2017)

Querellante: MILTON JAVIER BERMUDEZ
 Querrellado: CONSORCIO TRADECO L.M.I
 Radicado No. 2999 DEL 7 DE JUNIO DEL 2016 Y 3470 DEL 30 DE JUNIO DEL 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS"

La suscrita Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control - Resolución de Conflictos-Conciliación de la Dirección Territorial Meta, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas en el Código Sustantivo de Trabajo, Ley 1437 de 2011, Código Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio, toda vez que existen méritos para dar inicio al mismo, POR DESPIDO DE TRABAJADOR EN ESTADO DE DISCAPACIDAD, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos para dar inicio al mismo; al representante legal del CONSORCIO TRADECO L.M.I con domicilio principal en la crr.15 No.93a-84 oficina 605 edificio bussines 93 en la ciudad de Bogotá D.C con Nit:900.560.701 Se formularan los siguientes, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. FUNDAMENTOS FACTICOS Y PRUEBAS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE.

Que mediante radicado No.2999 de fecha 7 de junio del 2016 el señor MILTON JAVIER BERMUDEZ BOCANEGRA Id CC. No.17414649 de Acacias (meta) con domicilio en la calle 23 No. 17-53 barrio araguanai en el municipio de acacias; presento querrela laboral basada en los siguientes hechos: *Que el 21 de agosto del 2014 ingreso a laborar con funciones de oficial de obra civil en el CONSORCIO TRADECO L.M.I. Que el día 25 de septiembre del 2014 se encontraba en cumplimiento de sus labores cuando repentinamente siente un tirón que produjo un dolor en la rodilla izquierda. Que como consecuencia del accidente de trabajo le diagnosticaron unas patologías. Iniciando un tratamiento clínico en la ciudad de Villavicencio y en la ciudad de Bogotá D.C. La empresa CONSORCIO TRADECO L.M.I desde el inicio del mes de septiembre del 2015 viene incumpliendo con sus acciones contractuales, en relación en el pago oportuno de salarios; pago de la seguridad social y pago del auxilio por enfermedad.*

Que mediante auto No.674 de fecha 3 de agosto del 2016 la coordinadora de inspección, vigilancia, control, resolución de conflictos inicia averiguación preliminar por presunta violación a los derechos laborales individuales: presunto despido en estado de discapacidad decreta unas pruebas y comisiona a la inspectora de trabajo MARIA BETSABE SALCEDO MOJICA para la práctica de las pruebas que se deriven del objeto de la presente comisión. (FL90)

Que mediante oficio No. 3328 de fecha 5 de agosto del 2016 se le comunica al CONSORCIO TRADECO L.M.I del inicio de la averiguación preliminar y se solicita una información. (FL92)

Acacias

Que mediante oficio No.3327 de fecha 5 de agosto del 2016 se le comunica al aquí querellante el inicio de la averiguación preliminar. (FL93)

Que mediante radicado No. 4285 de fecha 15 de agosto del 2016 el señor MILTON JAVIER BERMEDEZ BOCANEGRA allega copia de la acción de tutela de fecha 26 de julio del 2016 proferida por la sala de decisión civil familia laboral de tribunal superior del distrito judicial de Villavicencio en donde ordena al representante legal del CONSORCIO TRADECO L.M.I realice el pago de los aportes al sistema de seguridad social de salud, pensión y riesgos laborales del señor MILTON JAVIER BERMEDEZ BOCANEGRA. (FL94)

Que mediante oficio No. 3986 de fecha 2 de septiembre del 2016 se le comunica al representante legal de TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA del inicio de la averiguación preliminar y se le solicita una documentación. (FL101)

Que mediante oficio No. 3988 de fecha 2 de septiembre del 2016 se le comunica al representante legal la mejor INGENIERIA S.A del inicio de la averiguación preliminar y se le solicita una documentación. (FL103)

Que mediante radicado No. 5000 de fecha 16 de septiembre del 2016 el representante legal de CONSORCIO TRADECO L.M.I da respuesta a los requerimientos de la inspectora comisionada así; *Que el señor MILTON JAVIER BERMEDEZ BOCANEGRA se vinculó el 21 de agosto del 2014. Que el día 25 de septiembre del 2014 el señor rodríguez presento incapacidad por 1 mes por motivo de dolencia en su rodilla izquierda, luego de esto fueron varias las oportunidades donde el trabajador presento incapacidades. El señor rodríguez ha presentado en total una incapacidad por más de 420 días no consecutivos en un periodo no menor de 720 días, en consecuencia este contrato de trabajo terminara el mismo día en que se cén esas condiciones de protección. El día 17 de abril del 2015 se suscribió un otro si donde el contrato de trabajo se celebrara por término indefinido a partir del 17 de abril del 2015 y a partir de esta fecha nuevamente el trabajador entra en periodo de incapacidad siendo la última incapacidad desde el 15 de junio del 2016 al 13 de septiembre del 2016. El proyecto suscrito para el cual se constituyó el CONSORCIO y se contrató el señor rodríguez finalizó el día 23 de julio del 2015 razón por la cual el trabajador no ha tenido desde la fecha actividad a desarrollar.* (FL108)

Que mediante radicado No. 833 de fecha 31 de julio del 2017 el señor MILTON JAVIER BERMEDEZ BOCANEGRA allego copia del fallo de segunda instancia proferido por el tribunal superior del distrito judicial de Villavicencio, sala de decisión civil familia, donde en su artículo Segundo ordena al CONSORCIO TRADECO L.M.I se reintegre al actor al cargo que venia desempeñando o a uno de mejor nivel. Teniendo en cuenta sus condiciones de salud. (213).

Que el día 18 de septiembre del 2017 se realizó diligencia de ratificación y ampliación al señor MILTON JAVIER BERMEDEZ BOCANEGRA, *donde entre otros manifiesto que ingreso a laborar al CONSORCIO TRADECO L.M.I el día 21 de agosto del 2014 donde el 25 de septiembre del 2014, en donde los primeros 3 días le dieron manejo por medico ocupacional.... Después de 17 meses de ocurrido el accidente la ARL SURA me manda a la junta regional de invalidez... califica el origen como accidente de trabajo... tuve después que tomar terapias para mi rehabilitación. En este tiempo tuve incapacidades médicas. El 6 de octubre del año 2016 me terminaron mi contrato de trabajo en el momento de despido tenia recomendaciones medico laborales... también tenía una cita médica pendiente en la clínica meta de fecha 27 de octubre del 2016.*

Que mediante fallo de tutela del 21 de julio del 2017 del tribunal superior del distrito judicial de Villavicencio sale decisión civil familia ordeno al CONSORCIO TRADECO L.M.I mi reintegro; según entiendo por qué no pidieron permiso al ministerio de trabajo para mi despido (fl 225)-

Que mediante auto calendado de fecha 19 de Octubre de 2017, proferido por la inspectora comisionada ordena correr traslado de la diligencia de ampliación y ratificación rendida por el señor MILTON JAVIER BERMEDEZ BOCANEGRA a los aquí querellados. (FL 238).

Que mediante radicado No. 11EE2017725000100002098 de fecha 30 de Octubre de 2017, el representante legal del CONSORCIO TRADECO LMI y de las sociedades integrantes TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA Y TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA, da respuesta al traslado del derecho de defensa y contradicción, en donde el despacho extracta lo

siguiente: "... durante la averiguación preliminar se ha desconocido el grado de limitación del señor MILTON BERMUDEZ, toda vez que como se puede notar en el acápite de conceptos médicos del dictamen de la junta nacional de calificación de invalidez; el querellante nunca ha tenido una limitación severa o profunda..." en concordancia se puede concluir que el señor Milton Bermúdez, jamás ha tenido una limitación calificada como severa o profunda; así las cosas en lo concerniente a la relación laboral entre mis representadas y querellantes no existe la posibilidad fáctica ni jurídica de dar aplicación a la ley 361 de 1997 por medio del cual el despacho pretende atribuir responsabilidad..." "... Que para la fecha del inicio de la averiguación preliminar, el señor MILTON ya había cumplido con el tratamiento médico estipulado para su caso, que se encontraba bajo recomendación clínica de bajar de peso..." "... la decisión de despedir al señor Milton Bermúdez partió de la gravosa situación financiera de su empleador..." (ffs 271 y ss).

El Despacho analizando la información obrante en el expediente, concluye que existe mérito para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio.

3. IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO:

CONSORCIO TRADECO L.M.I

Representante legal: JUAN JOSE SUAREZ PERUSQUIA
Cedula Extranjera: 395951
Dirección de notificación: Crr 93 B No. 13-30 oficina 401
Correo electrónico judicial: coljuridica.indu@tradeco.com
Nit: 900560701

CONSORCIADOS:

TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA. *

Representante legal: JUAN JOSE SUAREZ PERSQUIA
Cedula: 3959951
Dirección de notificación: Calle 93 B No. 13-30. Oficina 401. Bogotá D.C.
Correo electrónico judicial: Andrea.ariza@tradeco.com
Nit: 900439192-6

TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA. *

Representante legal: JUAN JOSE SUAREZ PERSQUIA
Cedula: 3959951
Dirección de notificación: Calle 93 B No. 13-30. Oficina 401
Correo electrónico judicial: jsuarez@tradeco.com
Nit: 900418344-9.

LA MEJOR INGENIERIA SA

Representante legal: RICARDO GAONA SALAZAR
Cedula: 79380461
Dirección de notificación: Carrera 14 No. 43-59. Oficina 309 Bogotá D.C.
Correo electrónico judicial: Lmi_sa@yahoo.es
Nit: 900178730-8

4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADA Y POR EL CUAL SE FORMULA UN UNICO CARGO

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación de la siguiente norma laboral y de Seguridad Social:

Presunta violación al artículo 26 Ley 361 de 1997: Modificado por el art. 137, Decreto Nacional 019 de 2012

*Artículo 26. No discriminación a persona en situación de discapacidad. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización del Ministerio del Trabajo.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, no se requerirá de autorización por parte del Ministerio del Trabajo cuando el trabajador limitado incurra en alguna de las causales establecidas en la ley como justas causas para dar por terminado el contrato. Siempre se garantizará el derecho al debido proceso.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso primero del presente artículo, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren*.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren. LEY 361 De 1997

5. ANALISIS JURIDICO DEL CARGO FORMULADO EN ARMONIA CON LAS PRUEBAS APORTADAS

En virtud de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo, se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos, el interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte decisión de fondo. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, las cuales, deberán ser conducentes, pertinentes y necesarias para esclarecer los hechos.

Obra en el expediente documentos aportados por el Querellante así:

-sentencia del tribunal superior del distrito judicial de Villavicencio sala de decisión civil – familia de fecha 21 de julio del 2017 en donde ordenan el reintegro del señor MILTON JAVIER BERMUDEZ BOCANEGRA. (fi 214 al 217).

-Historia clínica en donde contiene valoración por medicina laboral –reubicación laboral permanente (fi 229)

-recomendaciones reintegro laboral del señor MILTON JAVIER BERMUDEZ BOCANEGRA de fecha 26 de junio del 2016 se emiten a partir de la fecha fin de incapacidad por 45 días (fi 231)

La honorable Corte Constitucional, en la sentencia SU-049 del 2 de febrero de 2017 al respecto señaló: *Por el contrario, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afección en su salud que les "impid[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares", [51] toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho. Por lo mismo, la jurisprudencia*

constitucional ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes han sido desvinculados sin autorización de la oficina del Trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares. Al tomar la jurisprudencia desde el año 2015 se puede observar que todas las Salas de Revisión de la Corte, sin excepción, han seguido esta postura, como se aprecia por ejemplo en las sentencias T-405 de 2015 (Sala Primera), [52] T-141 de 2016 (Sala Tercera), [53] T-351 de 2015 (Sala Cuarta), [54] T-106 de 2015 (Sala Quinta), [55] T-691 de 2015 (Sala Sexta), [56] T-057 de 2016 (Sala Séptima), [57] T-251 de 2016 (Sala Octava) [58] y T-594 de 2015 (Sala Novena), [59] Entre las cuales ha de destacarse la sentencia T-597 de 2014.

Más adelante el mismo pronunciamiento judicial expresa: "Ahora bien, como se pudo observar, la jurisprudencia constitucional ha señalado que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta no solo quienes han tenido una pérdida ya calificada de capacidad laboral en un grado moderado, severo o profundo – definido conforme a la reglamentación sobre la materia –, sino también quienes experimentan una afectación de salud que les "impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares" (sentencia T-1040 de 2001). Los seres humanos no son objetos o instrumentos, que solo sean valiosos en la medida de su utilidad a los fines individuales o económicos de los demás. Las personas tienen un valor en sí mismas, y al experimentar una afectación de salud no pueden ser tratadas como las mercancías o las cosas, que se desechan ante la presentación de un 'defectuoso' o 'problema funcional'. Un fundamento del Estado constitucional es "el respeto de la dignidad humana" ... Una persona en condiciones de salud que interfieran en el desempeño regular de sus funciones se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta no solo porque esto puede exponerla a perder su vínculo, como lo muestra la experiencia relacionada en la jurisprudencia constitucional, sino además porque le dificulta la consecución de una nueva ocupación con base en sus facultades, talentos y capacidades humanas, que le depare los bienes suficientes para satisfacer sus necesidades básicas, con lo cual está en riesgo no solo su estabilidad y su dignidad, sino incluso su propia subsistencia, y su seguridad social..."

Que visto todo lo anterior es claro para el despacho según los documentos aportados en la queja, se evidencia que si existió presunta violación al artículo 26 de la Ley 361 de 1997 por tal razón el despacho decide continuar con el proceso administrativo.

6. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE VULNERACIÓN A LAS NORMAS

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo, modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del ministerio de trabajo y seguridad social que indique el gobierno, tendrán el carácter de autoridad de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y esta facultados para imponer multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta Multa se destinara al Servicio de Nacional de Aprendizaje Sena.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Meta del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra **CONSORCIO TRADECO L.M.I** Representante legal: JUAN JOSE SUAREZ PERUSQUIA Cedula Extranjería: 3959951 Dirección de notificación: Crr 93 B No. 13-30 oficina 401 -Correo electrónico- judicial: coljuridica.indu@tradeco.com , CONFORMADAS POR LAS EMPRESAS: **TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA**; Representante legal: JUAN JOSE SUAREZ PERSQUIA ; Cedula: 3959951; Dirección de notificación: Calle 93 B No. 13-30. Oficina 401. Bogotá D.C.; Correo electrónico judicial: Andrea.ariza@tradeco.com; Nit: 900439192-8. **TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA**. Representante legal: JUAN JOSE SUAREZ PERSQUIA. Cedula: 3959951. Dirección de notificación: Calle 93 B No. 13-30. Oficina 401. Correo electrónico judicial: jsuarez@tradeco.com. Nit: 900418344-9. **LA MEJOR INGENIERIA SA**

Paralelo

Representante legal: RICARDO GAONA SALAZAR Cedula: 79380461. Dirección de notificación: Carrera 14 No. 43-59. Oficina 309 Bogotá D.C. Correo electrónico judicial: Lmi_sa@yahoo.es Nit: 900178730-8

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los investigado y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTICULO TERCERO: TÉNGASE como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las aportadas por las partes.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: LIBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MERCEDES MORALES NARANJO

Coordinadora de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Resolución de Conflictos - Conciliación

Elaboró: Betsabe S.
Revisó y aprobó: Mercedes M.